

B-3889

C-155



REAL CEDULA  
DE SU MAGESTAD,  
Y SEÑORES DEL CONSEJO,



POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR  
EL REAL DECRETO INSERTO  
DE DOCE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS,  
EN QUE SE DECLARA  
TOCAR AL CONSEJO EL CONOCIMIENTO  
DE LOS PROPIOS, Y ARBITRIOS DEL REYNO,  
CON LAS DECLARACIONES QUE CONTIENE.

Año



1772.

REIMPRESSA EN SANTIAGO:

En la Oficina de *Sebastian Montero y Frayz*, Impresor de  
dicha Ciudad, y por mandado del Real Acuerdo.

C-155  
1

REAL CEDULA  
 DE SU MAGESTAD  
 Y SEÑORES DEL CONSEJO  
 POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR  
 EL REAL DECRETO INSERTO  
 DE NOCHE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS  
 EN QUE SE DECLARA  
 TOCAR AL CONSEJO EL CONOCIMIENTO  
 DE LOS PROPIOS, Y ARRIBOS DEL REINO,  
 CON LAS DECLARACIONES QUE CONTIENE.



1772.

Año

REIMPRESA EN SANTIAGO:

---

En la Oficina de Sebastian Moreno y Fays, Impresor de  
 dicha Ciudad, y por mandado del Real Acuerdo.



# DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE

Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte; à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así à los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, que ahora son, como à los que serán de aquí adelante, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y demás Personas à quienes toque en qualquier manera lo contenido en esta mi Cedula: SABED, que en doce de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y dos fuí servido expedir, y remitir al mi Consejo el

*De. Real Decreto que se sigue: „ Atendiendo al beneficio de mis Pue-*  
*creto. „* blos, y Vassallos en la buena administracion, cuenta, y razon de  
„ sus fondos comunes, tuve por conveniente mandar por Decreto de  
„ treinta de Julio del año pasado de mil setecientos y sesenta, que  
„ los Propios, y Arbitrios de todos los Pueblos de estos mis Rey-  
„ nos corriessen bajo la mano, y direccion de mi Consejo de Casti-  
„ lla, y que tomando conocimiento de sus ramos, y valores, car-  
„ gas, y obligaciones, los arreglasse, y administrasse conforme à la  
„ Real Instruccion, que le dirigí: Y haviendo el Consejo, de resul-  
„ ta de sus examenes, y arreglamentos, pasado a mis manos un  
„ Estado de lo adelantado en el primer año, que hace demostrable  
„ la importancia, solidéz, y utilidad de este establecimiento, hacien-  
„ dome ver lo que embarazan, para que el logro sea universal, las  
„ competencias de los Consejos de Ordenes, y Hacienda, y la com-  
„ pli-

„ plicacion de otros Tribunales , y Jurisdicciones , que por diferentes  
„ titulos , y causas turbaban el conocimiento de Propios , y Arbitrios en  
„ muchos Pueblos ; enterado de las causas , que hasta aqui ha havido  
„ para estas segregaciones , y especialmente de los fundamentos que  
„ me expressó el Consejo de Ordenes , en Consultas de veinte de  
„ Octubre de mil setecientos y sesenta , siete de Mayo , y quatro de  
„ Julio de mil setecientos sesenta y uno , y veinte de Marzo del  
„ presente , sosteniendo su conocimiento en los Pueblos de su Terri-  
„ torio ; y los que me expuso el Consejo de Hacienda en Consul-  
„ tas de trece de Octubre de setecientos sesenta , y veinte y ocho  
„ de Enero de setecientos sesenta y uno , fundando su jurisdiccion  
„ en los pactos puestos por los mismos Pueblos en las reglas de  
„ Factoría , ( que supone se la conceden privativamente ) , y en otras  
„ Reales disposiciones , segun los varios casos en que entendia : he  
„ reconocido , que como quiera que estos Consejos hasta aqui hayan  
„ conocido , y podido conocer de algunos Propios , y Arbitrios , que  
„ penden en ellos el bien de mis Pueblos ; su desembarazo , y ali-  
„ vido , el que paguen en lo posible sus Censos , y deudas , el liber-  
„ tarles para siempre ( en quanto à este particular ) de Pesquias , y Re-  
„ sidencias , el facilitarles en sus ahogos arbitrios oportunos , sin Di-  
„ putaciones , ni gastos ; el preservarles de Pleytos , y Concurfos , en  
„ que encadenados los Pueblos , y sus Acreedores , padecen igual-  
„ mente , y finalmente la uniformidad de las providencias , y de una  
„ misma Contaduría , sin mas costo que el del dos por ciento , y to-  
„ dos los demás objetos , que me havia representado anteriormente el  
„ Consejo de Castilla en Consulta de catorce de Julio del año proxi-  
„ mo passado ; han movido mi Real animo à que mire la universa-  
„ lidad de él como una principalísima importancia del Estado , á que  
„ deben ceder las demás reglas , disposiciones , y practicas ante-  
„ riores ; pues no se há hallado con ellas , ni se espera hallar pru-  
„ dentemente este conjunto de beneficios ; en esta inteligencia , y con-  
„ fiando , que mi Consejo de Castilla continuará en su encargo  
„ con todo el celo que merece un asunto de esta gravedad , y que  
„ yá me há manifestado : quiero , y es mi Real voluntad , que el  
„ Consejo de Ordenes cesse en el conocimiento que haya tenido , y ten-  
„ ga de los Propios , y Arbitrios de algunos Pueblos del Territorio  
„ de las quatro Ordenes Militares , y del que pretende tener en  
„ todos , como derivado de mi Real Persona , assi como han cessado  
„ las Chancillerías , y Audiencias de estos mis Reynos en los Pue-  
„ blos

„blos de sus distritos , para que todos se entiendan comprehen-  
„didos en el encargo general , que hice al Consejo de Cas-  
„tilla por el referido Decreto de treina de Julio de setecientos se-  
„fenta; pero quedando al Consejo de Ordenes , como ha queda-  
„do á las Chancillerías el conocimiento de los Concursos que se  
„hallaren pendientes en él , hasta la Sentencia de graduacion , y  
„despues de ella de los Acreedores que nuevamente salgan pidién-  
„do preferencia , ò antelacion de sus Creditos , sin mezclarle por  
„esto en la actual administracion , y distribucion de los fondos; pues  
„para este fin quedan levantados dichos Concursos , como tambien  
„que si ocurrieren algunos casos , en que se dé cuenta al citado  
„Consejo de Ordenes , ò tenga noticia de que no se observan por  
„las respectivas Juntas , que debe haver en cada Pueblo , las reglas  
„prevenidas en la expressada Real Instruccion en alguno de los  
„comprehendidos en su Territorio , se passe luego por medio de su  
„Fiscal la noticia correspondiente al de mi Consejo de Castilla , y  
„por este al de Ordenes , si resultáre que algunas de las Justicias que  
„ nombra , ò me consulta , no cumplen con la buena administra-  
„cion de Justicia , para que se tome la providencia que convenga.  
„Que el Consejo de Hacienda conozca privativamente de los Pro-  
„pios , y Arbitrios de aquellos Pueblos , en que mi Real Hacienda  
„está sin cubrirse de los Capitales , del precio en que se les ven-  
„dieron algunas Alhajas de la Corona , ò que tenga interés positi-  
„vo en ellos por Creditos à su favor , à que sean responsables ; pe-  
„ro luego que se hayan cubierto dichos Capitales , ò Creditos , pas-  
„se el conocimiento al Consejo de Castilla , Que tambien retenga el  
„Consejo de Hacienda su conocimiento , en aquellos Propios , y  
„Arbitrios , donde se le atribuyó en fuerza de pacto , ò condicion  
„propuesta expressamente por los mismos Pueblos , quando se ofre-  
„cieron à la compra de Alhajas à la Corona , ò quando pidie-  
„ron la facultad para tomar Censos , ò imponer Arbitrios para su  
„pago , que quiero se les observe religiosamente à dichos Pueblos ,  
„mientras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto ,  
„( que podrán renunciar à su arbitrio , en cuyo caso se trasladará  
„el conocimiento al Consejo de Castilla , como desde luego quiero  
„se traslade el de los Propios , y Arbitrios , cuyo conocimiento se  
„sujetò al Consejo de Hacienda , en fuerza de reglas de Factoría ,  
„resoluciones , ò practica del mismo Consejo , ò por lo dispositi-  
„vo de las Reales Facultades , ò Despachos , ò por otras Reales

„ Or.

„ Ordenes , que en esta parte doy por derogadas ; y que el cono-  
„ cimiento reservado à los Intendentes de Exercito , y Provincia en  
„ el Capitulo veinte y nueve de la Real Instruccion , con dependien-  
„ cia del Superintendente General de mi Real Hacienda se mantien-  
„ ga ; con la prevencion , de que cubiertos los atrasos , ò alcances  
„ de los Pueblos , para cuyo pago fueron concedidos los Arbitrios ,  
„ debe passar al Consejo de Castilla , fuera de los casos , y tiempos  
„ que van exceptuados : en todos los demás há de ser privativo del  
„ Consejo de Castilla el gobierno , y conocimiento de los Propios ,  
„ y Arbitrios en todos los Pueblos de estos mis Reynos , como le  
„ corresponde por Leyes fundamentales de su establecimiento , y con  
„ arreglo à la citada Instruccion , proponiendome él solo los Arbi-  
„ trios que estimare necesarios , y cessando absolutamente las Admi-  
„ nistraciones judiciales , ò particulares de los Propios , y Arbitrios ,  
„ concertados , ò sin concursar , las reglas que para su gobierno se  
„ huvieren dado por otros Tribunales , ò Salas del mismo Consejo ,  
„ à excepcion de la primera de Gobierno de él , y aún los Decretos  
„ Reales , que en estos asuntos se huviesfen expedido : reservando de  
„ esta regla los Propios , y Arbitrios de Lerida , que quiero se ma-  
„ nejen conforme ultimamente tengo mandado , y los de la Provin-  
„ cia de Guipuzcoa , que se han de gobernar como hasta aqui , em-  
„ biando al Consejo las Cuentas de ellos , en la forma que lo tea-  
„ go resuelto ; y tambien los destinados al servicio de Milicias , que  
„ se manejan por otra mano , conforme à mis Reales Resoluciones .  
„ Y mando , que desde ahora se passen por los Consejos de Orde-  
„ nes , y Hacienda al de Castilla las Cuentas de Propios , y Arbitrios  
„ de los años de sesenta , y sesenta y uno , que hayan venido à  
„ ellos , y no se hallan preservadas en este Decreto con las gradua-  
„ ciones , y antecedentes necesarios para su instruccion . Tendrase en-  
„ tendido en el Consejo para su cumplimiento ; en inteligencia de  
„ que al mismo fin he expedido los correspondientes à los Conse-  
„ jos de Ordenes , y Hacienda . = Señalado de la Real Mano de  
„ S. M. En Aranjuez , à doce de Mayo de mil setecientos sesen-  
„ ta y dos . Al Obispo Governador del Consejo . “ Cuyo Real De-  
„ creto se publicó en el mi Consejo en veinte y dos del expressado  
„ mes de Mayo , y se comunicó à los Intendentes del Reyno en  
„ veinte y ocho del propio mes . Y para que lo dispuesto en él ven-  
„ ga individualmente à noticia de todos , y tenga la debida obser-  
„ vancia , por Auto-acordado del mi Consejo de veinte y uno de es-

te mes , entre otras cosas , para facilitar su cumplimiento , y evitar dudas , se acordó expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando , que luego que la recibais , veais el Real Decreto , que vá inserto , expedido por mí en doce de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y dos , y le guardéis , y cumplais en todo , y por todo , como en el se contiene , conociendo cada uno de vos en lo que respectivamente os toca perteneciente à Propios , y Arbitrios , y remitiendo al mi Consejo lo que le está reservado en él: Que así es mi voluntad ; y que al traslado impresso de esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fee , y credito que á su original. Dada en San Lorenzo à treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Manuel de Azpilqueta. D. Luis Uriés y Cruzat. *Registrado.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor* : Don Nicolás Verdugo. Es Copia de su original de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

## CARTA ORDEN.

**D**E orden del Consejo dirijo á V. S. el Exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. , por la que se manda observar el Real Decreto , que lleva inserto de doce de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , en el qual se declara tocar al Consejo el conocimiento de los Propios , y Arbitrios del Reyno con las Declaraciones , que contiene , à fin de que haciendolo V. S. presente en el Acuerdo de esse Superior Tribunal , disponga su cumplimiento , y la comunique à los Pueblos de su Partido , en la forma acostumbrada , y de su Recibo me dará V. S. aviso para trasladarlo á la Superior noticia del Consejo. = Dios guarde à V. S. muchos anos , Madrid , y Noviembre trece de mil setecientos setenta y uno. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Regente de la Real Audiencia de la Coruña.

